



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00254-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” NIT No. 900.314.497-1

DEMANDADO: JUAN FERNANDO AYALA RIOS C.C. No. 1.047.229.127

JOSE SAUL AYALA RIOS C.C. No. 1.042.426.755

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. : 08-001-41-89-005-2021-00254-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. PRIMERO (01) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”**, actuando a través de apoderado judicial contra Los demandados **JUAN FERNANDO AYALA RIOS Y JOSE SAUL AYALA RIOS**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 23 de junio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de Los demandados JUAN FERNANDO AYALA RIOS identificada con C.C No. 1.047.229.127 Y JOSE SAUL AYALA RIOS, identificado con C.C. No. 1.042.426.755, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, identificado con NIT. No. 900.314.497-1, la suma de \$6.200.000.00, de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación del día 03 de octubre de 2019, más los intereses de plazo causados, liquidados desde el día 03 de noviembre de 2019, hasta el día 09 de febrero de 2020, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el día en que se declaró vencida la obligación, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente el demandado **JOSE SAUL AYALA RIOS**, fue notificado de manera personal a la dirección registrada en el acápite de notificaciones CARRERA 6H No. 91 – 24 Villa Flor de la ciudad de Barranquilla, bajo la guía No. LW10001550 el día 15 de septiembre de 2021, de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, así mismo el día 06 de octubre de 2021, fue notificado por aviso tal como aparece certificado en la guía No. LW10001967, con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, según constancias emitidas por la

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

respectivamente por empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, para ambos casos. A su vez el demandado **JUAN FERNANDO AYALA RIOS** fue notificado al correo electrónico juan.ayala3196@correo.policia.gov.co el día 16 de septiembre de 2021, lo cual fue certificado por la empresa **CONTROLA TU PROCESO – AMENSAJES**, con resultado: ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído por el Destinatario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. Se deja constancia que el correo electrónico donde fue notificado al señor Juan Fernando Ayala Ríos, fue informado por la apodera judicial de la parte demandante así: *“Manifiesto bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO que obtuve el correo PERSONAL del demandado JUAN FERNANDO AYALA RIOS al ingreso de sus datos al momento de realizar el crédito en la cooperativa COOMULPEN.”*, en igual forma apporto las correspondientes evidencias.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra Los demandados **JUAN FERNANDO AYALA RIOS** identificada con C.C. No. 1.047.229.127 y **JOSE SAUL AYALA RIOS** identificado con C.C. No. 1.042.426.755, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00254-00

JUEZ. -

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 02 de junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 89

El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE